

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta en el abono que realizó el extremo pasivo por la suma de \$1'800.000.00 según el memorial que antecede –archivos 10 y 23-

Previo a resolver la solicitud que antecede (archivo 22), se le corre traslado de dicho escrito a la parte actora, para que, en el término de 5 días, se pronuncie al respecto. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00149-00

- I. Obre en autos la manifestación que hizo el extremo actor, frente a la respuesta del parqueadero sobre el vehículo TGX-275 (archivo 16). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.
- II. Atendiendo el certificado de tradición del automotor TGX-275 (fl. 4 a 6 del archivo 23, del cuaderno principal), en el que se divisa el levantamiento total de la cautela, siendo que lo ordenado fue el 50%. **Se ordena a secretaría**, que se oficie nuevamente a la oficina de tránsito respectiva, para que tome atenta nota de lo ordenado en la audiencia del 17 de marzo de 2021 (archivo 31 cuaderno incidente de regulación de perjuicios).
- III. Frente a la solicitud que realiza el extremo demandado, de nombrarlo depositario sin remuneración del rodante TGX-275 (archivo 18), se le pone de presente que dicho automotor no se encuentra secuestrado, razón por la cual no es posible realizar pronunciamiento sobre este aspecto, sumado a que se ordenó la corrección aludida.
- IV. El despacho, con fundamento en el artículo 132 del CGP, aclara el proveído del 18 de febrero de 2021 (archivo 05), en el sentido de ordenar el levantamiento del embargo de la cuota parte del vehículo de placas VFE 203, que corresponde al señor ENRIQUE BERMUDEZ, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 2.918.911, manteniéndose el embargo sobre los derechos de propiedad de JOHN BERMUDEZ BOLIVAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.300.738, sobre el mencionado vehículo. Por secretaria ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.
- V. Una vez sea corregido lo anterior, se entrará a resolver sobre la inmovilización pedida (archivo 25).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2018-00350** 00

Atendiendo la misiva que antecede -archivo digital 10-, este despacho,

Dispone:

1.- El apoderado deberá estarse a lo resuelto en el inciso final de la providencia de fecha 29 de julio de 2.021 -archivo digital 08- razón por la cual no hay lugar a dejar sin efecto ningún aparte del citado auto.

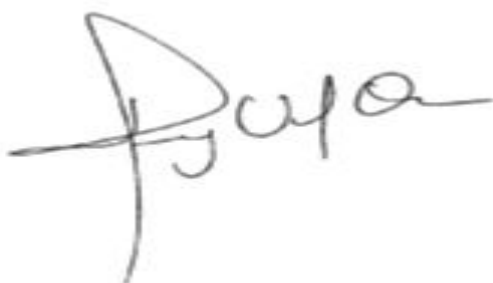
2.- Se ordena el emplazamiento de las señoras Mireya e Islen Carvajal Daza, por secretaría efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

3.- Como se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificados a los demandados Angie Carvajal Gutiérrez, Sami Estiwens Carvajal Marín, Yessica Yohana Carvajal Marín y Jaider Camilo Carvajal Marín, todos en su calidad de herederos determinados de Eudoro Carvajal Ibañez.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 *ejusdem*, secretaría, termine de contabilizar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

Notifíquese (1),

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00483-00

Frente a la solicitud elevada por la liquidadora de la sociedad demandada sobre la remisión del proceso (archivo 6), se le pone de presente que dicho asunto no es un ejecutivo sino una restitución de tenencia. Ofíciase.

Obre en autos el auto de apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Inversiones ADK S.A.S., emitido por la Superintendencia de Sociedades (archivo 07). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Ateniendo la anterior manifestación, se requiere a la parte actora para que, en el término de 5 días, se pronuncie sobre lo expuesto y tenga en cuenta lo normado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. Sírvasse proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ---catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20190004200**.

Teniendo en cuenta la petición elevada por los extremos del proceso, y reunidas las exigencias del art. 161 del *Código General del Proceso*, se Dispone:

Suspéndase el presente asunto por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00204-00**.

Atendiendo la manifestación que realiza la curadora designada -archivo digital 10-, este despacho releva a la abogada ROCIO GIL y en su reemplazo se designa como curador ad litem de los emplazados Fredy Wisleydy Hurtado Vergara y Edwin Edilson Gordillo Sierra, al abogado **CARLOS ERIBERTO RAMIREZ** quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación en los mismos términos del proveído de fecha 02 de julio de 2.021 -archivo digital 07-, y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificados por conducta concluyente a **Jorge Eduardo Gómez Sotomayor y Yenith Rocío García Guarín**, quienes dieron contestación a la demanda y presentaron excepciones -archivo digital 09-

Se reconoce al abogado José Alfredo García de la Hoz, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Una vez se trabé la litis, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00

Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Fiducoldex** en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Internacional Compañía de Financiamiento en contra de **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento**.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a los llamados en garantía.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, por estado en los términos del parágrafo del canon 66 del C.G.P.

Secretaría controle el término de que trata el citado artículo.

Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Valencia Vargas, como apoderada judicial de la parte demandante del llamamiento en garantía, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00470 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 25 de marzo de 2.021 -archivo digital 02 carpeta 03-.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, la manifestación del apoderado del demandante, frente a la prueba de oficio decretada por este despacho -archivo digital 21-.

De existir títulos judiciales que excedan el límite de la medida cautelar y atendiendo la solicitud del apoderado, secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 19 de julio de 2.021 -archivo digital 19 carpeta 02-.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20190051000**.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes ordenado en la comunicación anterior por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Ofíciase al citado Juzgado, indicándole que, en su oportunidad, y de ser del caso, se dará cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velasquez', with a stylized, cursive script.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110013103044**20200005500**.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que las demandadas revocan el poder judicial otorgado al Dr. José Oivar Riascos Torres.

Comuníquesele esta determinación al Abogado mencionado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00283-00

1. Por secretaría, proceda a enviar actualizados los oficios 566 a 567 a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva y poniéndole de presente mediante documento privado del 1 de septiembre de 2017, el Banco BBVA Colombia realizó cesión a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Ofíciense y remítasele copia del folio 46 del archivo 01.
2. Por sustracción de materia no se aclara la solicitud elevada por el extremo actor (archivo 66).
3. Frente a la contestación que hizo la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro (archivo 67), se le **requiere nuevamente** para que proceda a registrar las cautelas ordenadas, en el auto que libró mandamiento, pues si bien en el FMI 50C-1768861 aparece en su anotación 15 una hipoteca a favor del BBVA Colombia, lo cierto, es que este cedió los derechos y privilegios del contrato de hipoteca a la aquí ejecutante Banco Colpatria, tal como se le indicó en el oficio 657 del 9 de agosto de 2021. Así mismo deberá tener en cuenta que la anotación sobre la afectación de vivienda es posterior a la garantía aludida. En virtud de lo anterior, **se le ordena que acate la medida**. Ofíciense y remítasele copia del archivo 62, junto con el folio 46 del archivo 01.
4. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abog. SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE como apoderada judicial en sustitución de la parte demandada (archivo 59), en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200033200.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

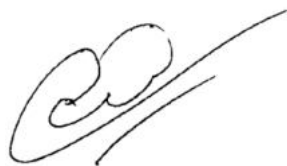
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00332**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	34.600,00
TOTAL	1.534.600,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420200033300.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

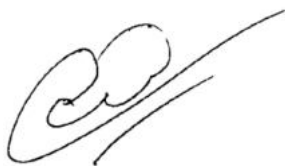
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00333

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200035000.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

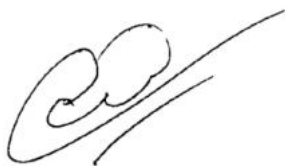
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00350

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de julio de 2020 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	0,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00407-00

1. Téngase en cuenta que, revisado el expediente, se advierte que la contestación presentada por Transportes Vigia S.A.S. (archivo 2 y 30) fue presentada oportunamente.
2. Obre en autos la conversión del título judicial que hizo el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla a esta sede judicial (archivo 28). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00421-00

1. Acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble materia de la presente acción (archivo 38) el despacho dispone, su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado en el aludido archivo y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librará sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

2. Obre en autos la notificación que trató de realizar la parte actora al demandado (archivo 41), se le requiere para que en el menor tiempo posible realice las averiguaciones a fin de conocer la dirección electrónica de la pasiva y proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00445-00

1. Atendiendo las manifestaciones del Juzgado 39 Laboral del Circuito, por secretaría ofíciase a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, poniéndole de presente la planilla de envío (archivo 23), en el cual dicha sede judicial, remitió el expediente incoado por Fabilu Ltda. contra el Agente liquidador de Saludcoop E.P.S. en liquidación, mediante oficio 595.

Así mismo requiérasele para que en el término de 8 días, procedan a **escanear** el expediente en mención y remitirlo a esta sede judicial. Remítasele copia de los archivos 01 y 14.

Notifíquese y Cumplase

La juez,

Una firma manuscrita en tinta gris, que parece ser 'H. Velasquez'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001310304420200044600.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0451-00

Atendiendo el informe requiere a la parte actora para que, en el término de 8 días, proceda a arrimar el dictamen pericial que se le decretó en el auto del 2 de julio de la presente anualidad, so pena de tener por desistida dicha prueba.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00464**- 00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Juan Bautista Pérez Rubiano, se notificó del auto que admitió la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2.020 y dentro del término de traslado guardó silencio -archivos digitales 25 y 28-.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados Inversiones La Riviera Express S.A.S. -en liquidación y Blanca Hidalgo Espinosa, del auto que admitió la demanda -archivo digital 31-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos para los demandados.

Reconocer personería a Carlos Fernando González Justinico, para actuar como apoderado judicial de todos los demandados, en los términos del poder especial conferido. Se requiere al apoderado, para que: *i)* aporte poder especial, en el que se indique de manera correcta la clase de proceso para el cual se otorga, sin que pueda confundirse con otro asunto, en el que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.021 y *ii)* acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Agréguense a autos, la respuesta emitida por la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivo digital 33-.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Pura

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00518-00**.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado -archivos digitales 18 y 19-, se decreta la aprehensión de la motocicleta de placa OVB40C. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resáltese que la motocicleta, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que aparece como acreedor prendario de este vehículo **Covinoc S.A., de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación para que haga valer sus derechos.**

La parte actora deberá proceder a la notificación del citado y allegar un certificado de existencia y representación para los fines pertinentes.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney' followed by a stylized surname.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

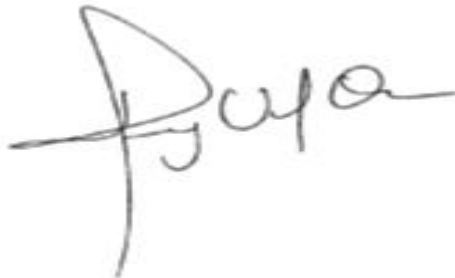
Ref. 11001310304420210008900.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría, se requiere al accionante para que adelante las acciones para integrar debidamente el contradictorio.

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento del actor lo informado por la Oficina de Registro de I.P. respectiva. Apórtese por el actor un certificado completo del inmueble en donde figure la inscripción de la medida.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00107-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abog. Johan Sebastián Muñoz Parra como apoderado judicial de la parte demandada (archivo 15), en los términos del poder que le fue conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al existir títulos consignados a órdenes de este despacho (archivo 18), por secretaría realícese la entrega de los dineros consignados al togado Johan Sebastián Muñoz Parra, según la autorización que le hizo el señor Gilberto Contreras Morales -parte ejecutada-¹, teniendo en cuenta las previsiones de la circular PCSJC20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver folio 3 archivo 15.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210011900.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el accionante en el escrito anterior, al darse las exigencias del art. 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado. Secretaría, proceda de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2.020.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210012600.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y reunidas las exigencias del caso, se ***Dispone***:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, por pago de las cuotas en mora.
2. Se ordena el levantamiento de todos los gravámenes cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.
3. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.
4. De existir remanentes, y no estar embargados, hágase devolución a la parte demandada.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. No se ordena el desglose del título y anexos en tanto fueron presentados de manera digital. No obstante, déjense las constancias que la obligación continúa vigente.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00138-00

El Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación -archivo digital 28-.

SEGUNDO. - DECRETAR la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO. - Sin condena en costas.

Cuarto. - En su oportunidad archívese el expediente. NO se ordena el desglose de los documentos en tanto fueron presentados de manera digital. Con todo, déjense las constancias en los mismos con respecto al pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00151-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda **acumulada** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.
2. En atención a lo establecido en el artículo 660 del Código de Comercio, acredite la notificación efectuada al deudor de dicha cesión.
3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00167-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. 0572 (archivo 8).

Con fundamento en el canon 599 del Código General del Proceso DECRETA el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado dentro del proceso señalado a folio 1 del archivo 01 de la presente carpeta y, que se adelanta en el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

Se limita la anterior medidas a la suma de \$300`000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00210-00**.

En atención a la misiva que precede -archivo digital 15-, por secretaría infórmese al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado. Ofíciase.

Sobre la solicitud de medidas cautelares -archivos digitales 17 y 18-, el apoderado deberá estarse al límite de las decretadas en auto de fecha 29 de julio de 2.021 -archivo digital 02-.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivo digital 21-

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00236-00

En atención a la solicitud que antecede -archivo digital 11-, y lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2. del auto de fecha 06 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“2. \$82'859.194,09 por concepto del capital incorporado en el pagaré No.02-02423338-02 –folios 12 y 13 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios sobre la suma \$72.550.318.94 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.”

En lo demás el auto permanecerá incólume y se deberá notificar a la parte demandada de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hena', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00290**- 00

En la demanda presentada y como razones de la necesidad de la venta de los derechos que tiene el menor Carlos Steven Ramírez Moreno, sobre el bien inmueble objeto de la presente división, establece que el menor tiene derecho a los frutos civiles en el porcentaje que le corresponde según lo normado en el artículo 717 del C.C., y que la venta del inmueble, tiene su fundamento en sacarlo de la indivisión y con el dinero que se obtenga en la almoneda comprarle un inmueble del cual sea 100% propietario.

Como prueba allega el dictamen pericial que establece el canon 406 del C.G.P., en el que precisan que no ha sido posible el ingreso al inmueble y la razón de base para la petición de división del bien inmueble sobre la falta de comunicación y acuerdos con la comunera del bien, quien a su vez es su tía paterna.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido en la norma, la cual al tenor reza: “*Art. 408- En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*”

Establecidos los derroteros sobre los cuales debe pronunciarse la suscrita sobre la necesidad de la licencia previa para la venta dentro del presente proceso, según la respectiva ley sustancial. Al respecto establece el artículo 303 del Código Civil que: “*No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa*”

Según lo anterior, la parte solicitante de la licencia previa, tiene la carga de la prueba, de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble, para lo cual, la parte solicitante, aportó el dictamen pericial aportado, especificando que no ha sido posible el ingreso al bien inmueble, además de las afirmaciones realizadas en el líbello, las cuales se entienden bajo la gravedad de juramento.

Analizando la prueba allegada, debe decir este despacho, que se cuenta con prueba sumaria, de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble. En ese orden de ideas se otorgará la licencia previa solicitada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., notifíquese esta providencia a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

Cumplida la anterior notificación, ingrese el proceso al despacho para disponer sobre la demanda divisoria.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00306-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, aportados los documentos requeridos en el auto inadmisorio, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 ibídem en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de pertenencia están, el primero por \$90'320.000 y, el segundo, \$135.417.000,00 -folios 16 y 17 - archivo digital 07- valores que, atendiendo el interés perseguido respecto de cada uno, no siendo procedente la sumatoria, no superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

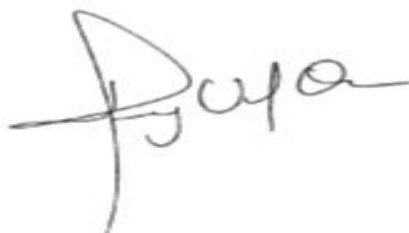
RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia–reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00317-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no puede considerarse cumplida la exigencia del numeral 4°, pues no arrió copia de la Escritura Pública No. 2930 del 27 de mayo de 1996, otorgada en la notaría 1 del círculo de esta ciudad, mírese que sólo arrima, la No. 2143 del 17 de septiembre de 2015, en la que Graciela Castiblanco Tamayo vendió el 50 % del bien objeto de la acción a Cecilia Godoy Castiblanco, quedando pendiente el primer acto escritural, que acreditaba la calidad del 50% inicial a la señora Castiblanco Tamayo.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00321-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, y que se observan honrados los numerales 2º al 10 del auto inadmisorio, lo cierto es que no puede considerarse cumplida la exigencia del numeral 1º referente al requisito de conciliación, como pasa a explicarse:

Mírese que, revisado el libelo como las pretensiones, la parte demandada, está compuesto por la i) **SOCIEDAD KIOTO LTDA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA**; ii) **JOSELIN GÓMEZ FANDIÑO** y iii) **YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA**, por lo que se alude a tres partes que conforman el extremo pasivo.

Ahora en los hechos de la demanda se refirió que se solicitó audiencia de conciliación a los señores “**JOSELIN GOMEZ FANDIÑO** y la señora **YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA**, éstos últimos actuando en calidad de propietarios, socios y representante legal de la sociedad **KIOTO LTDA**”

Sin embargo, tal aserto no corresponde a la realidad, pues, si se miran bien las cosas, el acta arrimada de la conciliación (archivo 12), se divisa que se convocó a:

ANTECEDENTES

El Centro de Conciliación está aprobado por resolución 858 del 01 de Noviembre de 2016 del Ministerio de Justicia y del Derecho, autoriza a la Dra. **KATHERINE EMBUS TOVAR**, para que lleve a cabo la audiencia solicitada por **RODRIGO VILLAMIL CASTRO, JORGE ALBERTO GIRALDO GRAJALES, ALONSO HUMBERTO VERGEL CHACON Y LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO**, para convocar a **JOSELIN GOMEZ FANDIÑO, YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA**, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **KIOTO LTDA** Con el fin de conciliar sobre **CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES PARA LA CESION DE ACCIONES DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA KIOTO LTDA Y HACER VALIDA LA CLAUSULA PENAL EN LOS TERMINOS DISPUESTOS EN LA SOLICITUD.**

Entonces, no se citó a los señores **JOSELIN GOMEZ FANDIÑO** y **YENI PATRICIA CIFUENTES MAYORGA** como personas naturales, sino en su condición de representantes de la citada sociedad.

Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Pujan', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00372-00

INADMITESE la presente anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese o exclúyase la pretensión 2.8., teniendo en cuenta que el valor de las “reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, que se estimarán una vez se realice la inspección judicial solicitada” conforme lo establecido en el artículo 236 del C.G.P., no es procedente e la forma pedida.
2. Aclare el hecho 1.6., teniendo en cuenta que, del folio de matrícula del bien inmueble, no se avizoran los registros anteriores que se encuentran cancelados.
3. Teniendo en cuenta que éste no es un proceso de pertenencia, la demanda se debe dirigir contra quienes en este momento estén ejerciendo actos posesorios sobre el bien inmueble, en caso de no tener conocimiento deberá hacer uso de las herramientas legales, para identificarlos. Por lo mismo, obsérvese que no es posible demandar a indeterminados, a quiénes debe excluir.
4. Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., especificando el bien inmueble, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. Teniendo en cuenta que, de los hechos de la demanda, al parecer, la posesión de los demandados es anterior a la titularidad de dominio de la demandante, señale qué acciones ha realizado para recuperar la detentación física del inmueble contra estos, y, además, allegue la prueba que debe acreditarse para estos específicos casos señalados por la Jurisprudencia.
6. Aclare la razón por la cual está solicitando el reconocimiento de frutos, desde el año 2.011, teniendo en cuenta que la titularidad del bien inmueble la adquirió desde el 02 de diciembre de 2.020.
7. Dando cumplimiento a lo establecido en el canon 236 del C.G.P., aporte la documental, videograbación, fotografías, dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, téngase en cuenta que la inspección judicial es una prueba supletoria no es principal. Tampoco es una prueba obligatoria para esta clase de procesos.
8. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los herederos determinados del señor Ángel Gustavo Clavijo Solórzano, así como la de datos y lugares de notificación de todos los demandados. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a

las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00378-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Conforme lo establecido en el numeral 1° del C.G.P., apórtese poder especial que cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal.
2. Excluya la pretensión 2.4.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece leerse 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00380-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Dando cumplimiento a lo establecido en los cánones 74, 75 y 84 del C.G.P., aporte poder especial en el que se precise de manera correcta la designación del juez, la acción a iniciar los datos e identificación del bien inmueble atendiendo la situación particular de este, a fin de no confundir el mandato judicial con otro.
2. Aporte de manera ordenada, legible y completa el folio de matrícula 50N-20163385, así como el avalúo catastral del año 2.020.
3. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, del año 2021, con el fin de establecer la cuantía del proceso, en los términos del numeral 3° del precepto 26 del Estatuto Procesal.
4. Adecúe los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, atendiendo lo resuelto en la Resolución N°00128 del 06 de junio de 2.014 de la ORIP de Bogotá – Zona Norte.
5. Adecúe la pretensión 3), cuando hace referencia al “anterior propietario” teniendo en cuenta que la acción de usucapión se dirige contra la persona determinada como titular de un derecho real sobre el bien.
6. Adicione el acápite fáctico, deberá precisarse todos los actos de señora y dueña que ha realizado, durante el término que afirma los ha poseído, en especial aquellos que denomina “*el pago de servicios públicos, pago de impuestos predial, pago de la administración y complementarios, así como la explotación económica que da al mismo*” y aporte las pruebas pertinentes.
7. De la revisión de la certificación especial que otorga la ORIP, se puede avizorar que existe una medida cautelar vigente sobre el bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, deberán realizarse las manifestaciones, aclaraciones y peticiones del caso.
8. Apórtese certificado de existencia y representación de la demandada reciente, nótese que los aportados datan de los años 2.013 y 2.018 y en ellos se da cuenta que la empresa se encontraba en liquidación.
9. Según las resultas del estado actual de la empresa demandada, deberá adecuarse tanto el poder como la demanda.

10. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00382-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ROBERTO ACOSTA POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$154'730.745,83 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 20756115287 -folios 04 y 05 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 09 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$17'673.784,73 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 20756115287 -folios 04 y 05 archivo digital 01-.

3. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00384-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del canon 22 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces de Familia, en razón a la pretensión de reivindicación de cosas hereditarias.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados de Familia de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'H. Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00390-00**.

1. Corresponde resolver si se AVOCA el conocimiento del presente asunto, dado el rechazo que por competencia sostuvo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté en auto adiado a 25 de junio de 2021.

2. Como lo puso de presente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto AC 1009-2021, el artículo 28 del Código General del Proceso, consagra “*dos supuestos de asignación legal excluyente*”. Uno, el contenido en el numeral 7°, a cuyo tenor, en los procesos de expropiación “*será competente de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”; y, el contenido en el numeral 10°, que regula otra **competencia privativa** asignada al “*juez del lugar del domicilio de la respectiva entidad*” cuando corresponda a una entidad territorial, a una descentralizada por servicios, o cualquiera de otra de naturaleza pública.

Y frente a dicha colisión venía sosteniendo la Corte que la conducta de las partes era determinante para establecer la prelación de normas en cada caso específico, y por lo mismo, si la Entidad demandante elegía interponer la acción en un lugar diferente al de su domicilio, renunciaba al fuero que lo amparaba, quedando la competencia radicada en el juez del lugar donde están ubicados los bienes objeto del proceso.

3. Y evidentemente el auto A140 de 2020, citado por la Juez Segunda Civil del Circuito de Cereté, la Corte con estribo en el “*carácter de irrenunciable de las reglas de competencia*”, dijo que debía prevalecer el factor subjetivo. No obstante, mediante auto AC1009 de 2.021 proferido dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-0728-00 (posterior al antes citado) la Corte Suprema retoma la posibilidad de que la entidad demandante renuncie al fuero que la cobija, como ocurrió en este caso por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, quien escogió al Juez Civil del Circuito de Cereté, para conocer su asunto.

Amén de lo expuesto, téngase presente que el auto de unificación hace referencia a un proceso diferente (servidumbre) al aquí alegado (expropiación), lo que también, permite apartarse del auto de unificación.

4. Así las cosas, como la posición asumida por el Juzgado remitente es contraria a los planteamientos aquí expuestos, se propondrá conflicto de competencia de carácter negativo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del asunto de la referencia.
2. En consecuencia, PROPONER conflicto de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.
3. Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Ofíciase.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., CATORCE (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00392-00

El Despacho autoriza el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00398-00

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Apórtese la totalidad de la prueba documental, nótese que el enlace aportado para el descargue de éstas, no permite el acceso para su descarga.
2. Aclare y desaccumule el hecho 4° del libelo, como quiera que si el aquí demandante para el 22 de septiembre de 2.004, adquirió la mayoría de edad, no es posible que para el año 2002 fuera un “mayor adulto”, además, tampoco se entiende si entró en posesión del primer piso del bien inmueble en el año 2.002 o en el año 2.004, según lo narrado en este fundamento fáctico.
3. Teniendo en cuenta la causal del numeral anterior, deberá especificarse de manera clara y concisa, la fecha exacta en la que entró en posesión del bien inmueble y/o de cada una de sus plantas, según lo narrado en los fundamentos fácticos.
4. Indique si Jaime Tacha Tacha y Carlos Andrés Mendivelso Tacha, “abandonaron” el segundo piso del bien inmueble el 29 de julio de 2.010 o la salida del de los citados señores, se dio con ocasión al cumplimiento de “la orden de autoridad administrativa”, a la que se hace referencia en el hecho 4.1.
5. En el mismo sentido, aclare si entro en posesión el 29 de julio de 2.010 o el 18 de mayo de 2.006, nótese que lo narrado en este fundamento fáctico no ofrece claridad al despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos.
6. De la revisión del folio de matrícula, se puede avizorar que cursó sucesión de la señora Esther Tacha Tacha. Como consecuencia de lo anterior, deberán realizarse las aclaraciones y peticiones del caso.
7. Atendiendo las manifestaciones que se realiza sobre los señores Jaime Tacha Tacha y Carlos Andrés Mendivelso Tacha, acredítese la calidad de “tutor” del demandante que tuvo el primero de éstos y demás, aclárese y aporte las pruebas del caso, sobre el parentesco que pueda existir con ellos y con la señora Esther Tacha Tacha.
8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa', is written over a faint, circular official stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00400-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las letras de cambio, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
2. Los abogados deberán acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00412-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aclárense las pretensiones y en el mismo sentido el trámite a impartir a este asunto. Nótese que el demandante deberá escoger si encamina su demanda bajo el trámite del proceso VERBAL o del EJECUTIVO, empero no es posible hacerlo indistintamente, amen que las pretensiones así serían excluyentes y no podrían tramitarse conjuntamente, en tanto uno y otro trámite son bien distintos.

2. Si lo aspirado es a través del proceso ejecutivo, indique cual el título que se esboza como soporte de las pretensiones. Lo anterior para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título.

3. De pretenderse el cobro ejecutivo respecto de las facturas de venta, éstas, además, deberán reunir todos y cada uno de los requisitos de la ley 1231 de 2008.

4. Precise en las pretensiones, de manera clara la tasa y desde cuándo se solicita el pago de los intereses de mora para cada una de las obligaciones. Y, además, éstos deberán tener en cuenta la clase de título que se escoja, para su procedencia.

5. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los originales de los documentos base del proceso.

6. Allegue poder especial para presentar la presente acción, atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, y en especial precisando la acción instaurada y los documentos base de la ejecución, en caso de que se opte por este último trámite.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ